

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00685

NOTIFICADO POR ESTADO No. 106 DEL 1 DE JULIO DE 2022.

Establece el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017 que *"...corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos. Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente..."*.

En armonía con lo anterior y luego de revisado integralmente el expediente, se advierte que los numerales 4 y 4.1. de la providencia del 20 de abril de 2022 (archivo N° 17), así como las del 3 de mayo de 2022 (archivo N° 20) y 6 de junio de 2022 (archivo N° 24), a través de las cuales se admitió el presente recurso de apelación, se decretaron las pruebas y se anunció fallo escrito, respectivamente, no se encuentran ajustadas a derecho, pues la fijación de alimentos provisionales, no es susceptible de recurso alguno, de manera que resulta necesario tomar el correctivo del caso, tal como se procede a explicar.

Mediante decisión del 23 de agosto de 2021, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, fijó alimentos provisionales en favor del señor ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO y cargo de sus hijos JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO y MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES.

Contra dicha resolución, el abogado del señor JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO, interpuso recurso de apelación, instrumento frente al que la Comisaria adujo: *"...la ley 1850 de 2017 no establece recurso alguno...el Despacho lo concede en razón a la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional..."* (archivo N° 02, página 196) y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia.

El 20 de septiembre de 2021, fue asignado por reparto a esta autoridad (archivo N° 03) y mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó devolver las diligencias, para que la Comisaría aclarara el motivo de remisión (archivo N° 05).

El 20 de abril de 2022, y luego de efectuada la precisión requerida, se admitió el recurso de apelación interpuesto (archivo N° 17).

El 3 de mayo de 2022, se decretaron como pruebas las actuaciones surtidas (archivo N° 20).

Finalmente, el 6 de junio de 2022, se anunció a las partes que la alzada se decidiría de forma escrita (archivo N° 24).

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, al conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO contra la fijación de los alimentos provisionales del señor ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, y que esa situación, indujo en equivocación a la suscrita, en la medida en que se admitió a trámite un instrumento abiertamente improcedente.

En efecto, nótese que aunque la autoridad de origen tenía conocimiento que contra la mencionada resolución, no estaba contemplado recurso alguno, procedió a concederlo so pretexto de la garantía al debido proceso, criterio que no se armoniza con las normas que regulan la materia, pues tal como tiene sentada la doctrina, *"...Si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva** en orden a buscar la determinación de autos apelables..."*¹ (negrilla fuera del texto).

Y es que, basta con revisar el artículo 9 de la ley 1850 de 2017 (citado en la parte introductoria de esta providencia), para inferir que los recursos contra la fijación provisional de alimentos, no están permitidos, no sólo porque allí no están contemplados, sino por la lógica razón, de que en el proceso de fijación de cuota alimentaria, que se adelanta por parte del DEFENSOR DE FAMILIA (en nombre del adulto mayor), es en donde se resolverá de fondo la controversia respectiva.

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta además, que mediante providencia del 15 de junio de 2022, la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, resolvió el conflicto de competencia propuesto por este juzgado, concluyendo que tanto el proceso de alimentos, como su ejecución (promovidos por el señor ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO), corresponden ser tramitados por el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (radicado 2021-00771), de manera que allí será el escenario natural, en el que deberán intervenir los aquí apelantes.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 4 y 4.1. de la providencia del 20 de abril de 2022 (archivo N° 17), así como las del 3 de mayo de 2022 (archivo N° 20) y 6 de junio de 2022 (archivo N° 24).

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, página 784.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO PNILLOS BARRETO, por las consideraciones que preceden.

TERCERO: ADVERTIR que la fijación de alimentos provisionales establecida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, mantiene plena vigencia, sin perjuicio de la decisión que sobre el particular, tome el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes, así como al JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

QUINTO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaría de origen, una vez cumplido lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d094ab530549e2d852705c5675a942926aabd7a92d6909623272063fa71460

Documento generado en 30/06/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM